

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Por sentencia de seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras de Casablanca, en los autos RIT O-20-2023, RUC 23-4-0468446-9, se rechazó la excepción de caducidad opuesta por la demandada y se acogió la demanda deducida por doña Mónica Ximena Mondaca Piña en contra de la Ilustre Municipalidad de Curacaví, en cuanto se declaró que el despido de la primera fue injustificado, ordenando pagar, por dicho motivo, las sumas de dinero que en ella se detallan.

La municipalidad demandada, dentro de plazo legal y a través de su mandatario judicial, dedujo en contra de la referida sentencia recurso de nulidad, invocando de modo principal la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, relativa a infracción de ley y, en subsidio, aquella del artículo 478 letra b) del mismo estatuto; solicitando la anulación del laudo y la dictación del correspondiente de reemplazo.

Que el arbitrio señalado fue declarado admisible, procediéndose a su vista y conocimiento el día veintiocho de mayo último.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada fundamenta su impugnación de nulidad principal en la causal de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo. En particular la hace consistir en que la sentencia de autos habría infringido el artículo 168 del Código del Trabajo, en cuanto a la suspensión del plazo de sesenta días hábiles por reclamo administrativo allí señalado, en relación con el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 y, también, con el artículo 57 de la misma legislación especial.



El referido artículo 51 señala: “*Artículo 51. Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.*”

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”.

Y el segundo, de los preceptos nombrados, establece: “*Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*”

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”.

Agrega, el recurrente, que la contravención formal a las indicadas normas legales se habría verificado en el considerando octavo de la sentencia al desarrollar los fundamentos para rechazar la excepción de caducidad.

Dicha excepción, que fuera opuesta por la demandada, consiste en que el despido de la actora habría ocurrido el 26 de diciembre de 2022, cuando se le notificó a la actora su despido. Sin perjuicio, la sentenciadora concluyó que el despido de la actora recién quedó firme con la dictación del Decreto Exento N° 00150/2023, fechado el 01 de febrero de 2023, el cual rechazó la reposición de la demandante.

Esta interpretación, según quien impugna, sería ilegal y errónea; ya que la ejecutoriedad de los actos administrativos “difiere de la ejecutoriedad de las sentencias judiciales”, al existir regulación específica para este tipo de actos, en los citados artículos 51, inciso segundo y 57 de la Ley N° 19.880.



Además, denuncia el recurrente, que aquel reclamo administrativo que suspendería el plazo de caducidad, aludido en el artículo 168 del Código del Trabajo, es sólo el que se verifica ante la Inspección del Trabajo respectiva.

Termina señalando que las infracciones legales denunciadas influyen decisivamente en la cuestión debatida, ya que de haberse aplicado correctamente las normas en cuestión se habría tenido que acoger necesariamente la excepción de caducidad de la acción deducida rechazar la demanda.

SEGUNDO: Que el supuesto vicio de infracción de ley, descrito en el motivo precedente, deberá ser descartado, sin que el arbitrio pueda prosperar en este capítulo principal; toda vez que de la lectura de lo razonado por la sentenciadora, en su considerando octavo, no se advierte que la interpretación sistemática por ella propuesta haya inobservado o inaplicado lo dispuesto en las normas legales denunciadas en el recurso como supuestamente infringidas.

Ha de recordarse que resulta ser un hecho acreditado (cfr. N° 8 del considerando séptimo) que la demandada comunicó, por escrito, a la demandante el término de la relación laboral, en los siguientes términos: *“Estimada, por medio de la presente me permito comunicarle, que con fecha 26 de diciembre de 2022, se ha resuelto poner término a su relación laboral con la I. Municipalidad de Curacaví, por la causal establecida en el literal c) del artículo 72 de la Ley N°19.070, Estatuto Docente, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone sus funciones, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones en el mes o un total de tres días durante igual periodo de tiempo”*.

Así, no se encuentra dubitado que el despido de la actora, en tanto docente que se desempeñaba en el ámbito de la educación



municipal, fue precedido de un sumario administrativo que tuvo por establecido el supuesto incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. A su vez -por expresa mención del inciso final del artículo 72 de la Ley N° 19.070- se le aplican, a dicho procedimiento sumarial, las reglas de sustanciación propias de los sumarios previstas en el estatuto para los funcionarios municipales (*“Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883”*).

Si bien en Ley N° 18.883, que aprueba el referido estatuto, no existe norma que resuelva explícitamente los efectos de la reposición o reconsideración respecto a la resolución que aplica la sanción de destitución de un funcionario municipal, debe considerarse que -en el Derecho del Trabajo- las normas han de ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los principios rectores que lo informan. Y, en consecuencia, para el caso que la exégesis de algún precepto en particular provoque vacíos o suscite dudas, ello debe ajustarse al postulado denominado *pro operario*, es decir, para fijar el correcto sentido y alcance de una norma, debe realizarse una interpretación favorable al trabajador al ser, evidentemente, el polo más débil de la relación laboral.

Este principio hermenéutico, además, se encuentra en directa consonancia y correspondencia con lo obrado por la propia demandada, al dictar el Decreto Exento N° 00150/2023, de 01 de febrero de 2023, toda vez que en el mismo acto administrativo, después de rechazar la reposición (en su parte resolutive número 1.-), se establece, en el número 2.- *“CÚMPLASE, con lo resuelto en el Decreto Alcaldicio N° 1846, de fecha 26 diciembre de 2022, que aplica la medida de término de la relación laboral a doña Mónica Mondaca Piña, por la causal establecida en el literal c) del artículo 72 del Estatuto Docente”*. Ergo, si la propia actuación de la actora da cuenta que, después de ésta rechazar la reposición,



tuvo que declarar expresamente el cumplimiento de la sanción de despido antes decidida, se colige que dicho castigo se encontraba suspendido y no se había ejecutado en virtud de la impugnación deducida por la trabajadora.

Por consiguiente ninguna infracción se ha verificado, de parte de la jurisdicente, a los preceptos legales denunciados del Código del Trabajo y de la Ley N° 19.880, resultando la pretendida contravención de los mismos una imputación sin contenido que lleva a desestimar este capítulo principal del arbitrio deducido.

TERCERO: Que, en subsidio, se ha reclamado la invalidación al alero de aquella causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pues la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

En concreto se denuncia “falta de lógica del silogismo contenidos en los considerandos Noveno, Décimo y Undécimo de la sentencia recurrida” lo que habría llevado a la sentenciadora a conclusiones erradas.

Refiere el recurrente, que se habría incurrido en infracción a la regla de la lógica, en el considerando noveno, al tener la sentencia por justificadas las inasistencias de la actora.

Asimismo existiría un vicio, al recogerse erróneamente en el laudo, el argumento por el cual, debido al estado de salud mental de la demandante, ella no se percató que no contaba con licencia médica entre los días 14 y 18 de noviembre de 2022. Pero esa circunstancia no se encontraría en consonancia con el análisis pormenorizado de sus licencias médicas.

Termina, agregando como vicio invalidatorio, “que ningún medio de prueba a fin de acreditar sus inasistencias acompañó la actora, circunstancias que no fueron abordadas, analizadas y consideradas por la sentencia impugnada” y que las infracciones denunciadas influirían en lo dispositivo del fallo; al no apreciar la



juzgadora los medios de prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitiéndole concluir, por los simples dichos de la demandante, la justificación de la ausencia a sus labores.

CUARTO: Que al revisar el pretendido vicio de infracción a la lógica, contenido en la causal en análisis, se aprecia que el mismo constituye una mera denuncia retórica general, que no se condice con lo consignado por la sentenciadora en el motivo noveno de su laudo.

En el considerando citado se constata una argumentación explícita, completa, coherente, fundada en las probanzas que pormenoriza en el motivo sexto, en plena concordancia con los hechos fijados en el considerando séptimo y que llevan a la sentenciadora a tener por establecido que las “ausencias esgrimida por la actora se encuentra suficientemente justificada, pues se ausentó de sus labores bajo la convicción de encontrarse cubierta por una licencia médica que no estaba vigente, error que fue motivado por su mal estado de salud mental”.

Ergo, no se advierte que la sentenciadora haya inobservado o infringido, de manera manifiesta, algún principio de la lógica, que por lo demás no ha sido individualizado de modo concreto, tal como es exigible para el desarrollo de un medio de impugnación de derecho estricto como el recurso de nulidad, el que está llamado a controlar la adecuada determinación de los hechos en la sentencia, ya sea por aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba o por el análisis completo de ésta, con el objeto que pueda conocerse con claridad el razonamiento que sirve al establecimiento fáctico de la decisión. El carácter extraordinario del recurso de nulidad se manifiesta en la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de sus causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de



precisar, con estricta rigurosidad, los fundamentos de las invocadas no bastando -para el caso en análisis- con denunciar una genérica “falta de lógica del silogismo” sin entrar a desarrollar las específicas reglas de la lógica concretamente comprometidas y el modo de su afectación.

Por el contrario, se aprecia que la sentenciadora construyó -con adecuada rigurosidad y plena observancia del artículo 456 del Código del Trabajo- su decisión estimatoria del reclamo por despido injustificado.

Es menester recordar que disentir de las conclusiones del jurisdicente no significa, en caso alguno, que el proceso de formulación de éstas haya infringido la lógica formal. Ello representa, solamente, una discordancia de apreciaciones frente a los resultados acreditativos que podrían haberse producido frente al caudal probatorio incorporado al juicio. Y evidentemente que una discordancia como la apuntada escapa al contenido preciso de la causal seleccionada por el impugnante; lo que determina rechazar este capítulo subsidiario de nulidad.

QUINTO: Que según lo que se ha expuesto, en las motivaciones precedentes, el recurso de nulidad de autos no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482, todos del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Guillermo Zavala Poblete, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Curacaví, en contra de la sentencia definitiva de seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras de Casablanca, en los autos RIT O-20-2023, RUC 23-4-0468446-9 y, en consecuencia, se declara que la misma **no es nula**.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Felipe Caballero Brun.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MBNPXNXMXNW

RIT O-20-2023

RUC 23-4-0468446-9

NºLaboral-Cobranza-133-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MBNPXNXMXNW

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C., Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaíso, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

En Valparaíso, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MBNPXNXMXNW